



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 0841

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el cinco (5) de septiembre de 2005, el doctor Álvaro Salcedo Saavedra, en su calidad de Representante Legal de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, mediante radicado 2005ER31650, presentó la solicitud de registro para un aviso comercial separado de fachada ubicado en la Carrera 30 No. 52 A - 77.

Que el veintinueve (29) de noviembre de 2005, mediante consecutivo 5512, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), le otorgó registro a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, para un aviso adosado a fachada en la carrera 30 No. 52 A - 77.

Que el veintinueve (29) de diciembre de 2005, mediante correo certificado, le fue notificado el registro No. 5512 del veintinueve (29) de noviembre de de 2005, a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

Que el cinco (5) de enero de 2006, dentro del término legal, mediante radicado 2006ER410, el doctor Álvaro M. Salcedo Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.310 de Bogotá, en su calidad de representante Legal de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, interpuso recurso de reposición en contra del registro de Publicidad Exterior No. 5512 del veintinueve (29) de noviembre de 2005.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0841

"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la parte recurrente solicita reponer el registro de Publicidad Exterior No. 5512 del veintinueve (29) de noviembre de 2005, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1.- EL (sic) DAMA expidió el REGISTRO con el No. de CONSECUTIVO 5512 de fecha noviembre 29 de 2005, el cual fue recibido en nuestras instalaciones el día veintinueve (29) de diciembre de 2005, fotocopia del mismo le estamos anexando, en el cual se otorga el REGISTRO DE UN AVISO ADOSADO A LA FACHADA, que se refiere al radicado 2005ER31650 de fecha 5 de septiembre de 2005, de una cara o exposición, con dirección de publicidad Carrera. 30 No. 52 A 77.

2.- El REGISTRO solicitado por COLSUBSIDIO y que fue radicado con el No. 2005ER31650 es de un AVISO SEPARADO DE FACHADA, tal como se comprueba con la fotocopia del formato de radicación recibido por ustedes, solicitud que cumple con todas las exigencias de la norma."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte recurrente se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Que una vez evaluado el recurso presentado por el Representante Legal de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996 reconoció frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

Bogotá sin indiferencia

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0841

"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto, con el fin de determinar si la solicitud presentada inicialmente por COLSUBSIDIO cumple con los requisitos para el registro de un aviso separado de fachada y en consecuencia le asiste razón al recurrente.

Que en concordancia con los mandatos constitucionales y con lo expresado por la Corte Constitucional, el artículo 6° del decreto 959 de 2000 prevé que de conformidad con el artículo 13 del Código de Comercio que se debe entender por aviso:

"el conjunto de elementos distintos de los que adornen la fachada, compuesto por logros y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones."

Que el artículo 7° del Decreto 959 de 2000 prevé que:

"Los avisos deberán reunir las siguientes características:

d) Las estaciones para el expendio de combustibles y los establecimientos de comerciales con áreas de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este Acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados."

Que el párrafo primero del artículo 7 del Decreto 959 de 2000 prevé que:

"El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA." hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 5 del Decreto 506 del 2003 prevé que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **U S 0841**

4

"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

"Los avisos comerciales separados de fachada de que trata el literal d) del artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000, para inmuebles distintos a expendios de combustibles, se podrán instalar cuando el establecimiento comprenda dos mil quinientos metros cuadrados (2.500M²) de área en parqueadero a cielo abierto y área no cubierta. El aviso separado de fachada se deberá instalar en dicha superficie.

Los avisos comerciales separados de fachada podrán contar con dos caras siempre y cuando no anuncien en un mismo sentido visual entre ellas o en el mismo sentido visual del aviso de fachada del establecimiento de comercio. Se entiende que no están en un mismo sentido visual del aviso del establecimiento de comercio, cuando forman entre ambos avisos un ángulo que puede oscilar entre ochenta grados (80°) y cien grados (100°), o cuando están a una distancia de más de cuarenta (40) metros entre ellos.

Este tipo de avisos no se podrá instalar en zonas de protección ambiental, cesiones públicas para parque y equipamientos, andenes, calzadas de vías y demás sitios prohibidos por los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000."

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que en el caso en estudio la CAJA COLOMBIANA DE COMPENSACIÓN COLSUBSIDIO, presentó la solicitud correspondiente para el registro del aviso separado de fachada y el cual se ubicaría en el Centro Administrativo y Social localizado en la Carrera 30 No. 52 A - 77, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 7° de la Resolución 1944 de 2003, prevé que la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual, deberá ir acompañada de los "siguientes documentos:

1. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

N.º 0841

"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

2. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo Catastro Distrital cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.
3. ...
4. Certificación suscrita por el propietario del inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- para ingresar al inmueble cuando éste departamento deba cumplir la orden de desmonte o retiro de la publicidad exterior visual.
5. Plano o fotografía panorámica de inmueble o vehículo en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual.
6. Dos (2) fotocopias del recibo del recibo de pago debidamente cancelados, ante Tesorería Distrital o la entidad bancaria que se establezca para este fin, correspondiente al valor de evaluación de la solicitud del registro."

Que de conformidad con la verificación de la información anexada a la solicitud, la obrante en el expediente, y las normas en materia de Publicidad Exterior Visual, es procedente concluir que el solicitante cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por la ley, aportando los documentos correspondientes de acuerdo al tipo de elemento publicitario sobre el cual versaba la solicitud.

Que en la solicitud de registro respecto del área de la fachada habilitada para colocar el aviso, el solicitante manifestó que ésta tiene más de 2.500 M², lo que permitiría a la luz de la normativa ambiental correspondiente al tema de Publicidad Exterior Visual, colocar un aviso separado de fachada, cumpliendo cabalmente con los demás requisitos exigidos por la ley.

Que de lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste la razón al recurrente al solicitar la modificación del Registro, toda vez el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) incurrió en una imprecisión al momento de expedir el Registro No. 5512 del veintinueve (29) de noviembre de 2005, ya que habiéndose solicitado por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, con el lleno de los requisitos el registro de de un aviso separado de fachada la autoridad ambiental le otorgó registró para un aviso adosado a fachada.

Que por lo anterior ésta Entidad procederá a realizar la correspondiente modificación del Registro No. 5512 del veintinueve (29) de noviembre de 2005, en el sentido de otorgarlo para un aviso separado de fachada, el cual se ubicará en la Carrera 30 No. 52 A - 77, de la ciudad de Bogotá.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente

0841

"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d) del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del treinta y uno (31) de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

084

7

"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el registro No. 5512 del veintinueve (29) de noviembre de 2005, el cual se otorgó para aviso adosado a fachada en el sentido de otorgarlo para aviso separado de fachada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Los demás apartes del registro se mantienen en su integridad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al doctor Álvaro M. Salcedo Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.310 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", o a quien haga sus veces, en la Calle 26 No. 25-50 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 ABR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Juliana Restrepo
Revisó: Diego Díaz